

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia | 36 ptas. año |
| Particulares y colectividades | 40 » » |
| Número suelto, dentro de su año. | 0,50 ptas. |
| » » de años anteriores | 0,75 » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|--|------------------|
| De prendadas | 0,75 ptas. línea |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. | 1,00 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares | 1,25 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

| | <u>Págs.</u> | | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|---|--------------|
| Administración Provincial | | | |
| Gobierno civil de Santander | | | |
| Circular n.º 136. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Argoños | 1250 | se aprueba el Reglamento del Registro-Matricula de Caballos de Pura Sangre y Pura Raza Española | 1251 |
| Circular n.º 137. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Meruelo | 1250 | Anuncios Oficiales | |
| Circular n.º 138. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Cabuérniga | 1250 | Delegación provincial de Trabajo de Santander | 1253 |
| Circular n.º 139. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Valdáliga | 1250 | Distrito Minero de Santander | 1253 |
| Excma. Diputación provincial de Santander Anunciando suministros del mes de octubre de 1943 | 1250 | División Hidráulica del Norte de España | 1254 |
| "Boletín Oficial del Estado" | | | |
| Presidencia del Gobierno | | | |
| Orden de 30 de octubre de 1943, por la que | | Jefatura de Obras Públicas de Santander. | 1254 |
| | | Servicio Nacional del Trigo | 1254 |
| | | Confederación Hidrográfica del Ebro | 1255 |
| | | Administración de Justicia | |
| | | Providencias judiciales | 1255 |
| | | Administración Municipal | |
| | | Ayuntamientos de: Santander, Torrelavega, Hazas en Cesto, Saro, Tudanca, Valdeprado del Río y Arnüero | 1256 |
| | | Anuncios Particulares | |
| | | Depósito Franco | 1256 |

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

Ganadería

CIRCULAR NUMERO 136

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Argoños, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El pueblo de Argoños.

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del pueblo de Argoños.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 16 de noviembre de 1943. 2022

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 137

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Meruelo, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: el barrio de San Mames.

Zona que se declara sospechosa: El pueblo de Meruelo.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 16 de noviembre de 1943. 2023

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 138

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Cabuérniga, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El pueblo de Sopena.

Zona que se declara sospechosa: Todo el término municipal de Cabuérniga.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las

señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 16 de noviembre de 1943. 2024

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 139

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Valdáliga, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Todo el pueblo de Labarces.

Zona que se declara sospechosa: Todo el término municipal de Valdáliga.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 16 de noviembre de 1943. 2025

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros del mes de octubre de 1943

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 0,94 pesetas.

Ración de cebada, a 2,70 pesetas.

Ración de paja, a 2,25 pesetas.

Ración de un litro de aceite, a 5,13 pesetas.

Ración de un litro de petróleo, a 1,28 pesetas.

Ración de un kilogramo de carbón, a 0,33 pesetas.

Ración de un kilogramo de leña, a 0,13 pesetas.

Ración de un kilogramo de carne, a 6,85 pesetas.

Ración de un litro de vino, a 1,76 pesetas.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 16 de noviembre de 1943.—El presidente, Francisco de Nardiz (rubricado).—El jefe administrativo, Santiago Roldán (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****ORDEN**

Excelentísimos señores: Esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar el Reglamento del Registro-Matrícula de Caballos de Pura Sangre y Pura Raza Española, redactado en cumplimiento de la Orden de 20 de marzo de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" número 81) por la Comisión que dicha Orden constituye.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores...

REGLAMENTO DEL REGISTRO-MATRICULA DE CABALLOS DE PURA SANGRE Y PURA RAZA ESPAÑOLA

De la Comisión

Artículo 1.º La Comisión del Registro-Matrícula de Caballos de Pura Raza, dispuesta por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de marzo de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" número 81), tiene por cometido inscribir todos los caballos y yeguas de las razas Pura Sangre Inglesa, Árabe, Española y Anglo-Árabe que existan en España.

Artículo 2.º De acuerdo con lo que el citado Decreto previene, el cargo de Presidente de la Comisión será desempeñado por el General Jefe de los Servicios de Cría Caballar y Remonta del Ministerio del Ejército, y los Comisarios de la expresada, así como el Secretario, serán nombrados, sustituidos o cubiertas sus vacantes por los Ministerios del Ejército o de Agricultura, según se determina.

Artículo 3.º La Comisión se reunirá en Madrid cuando, por excepción, su Presidente la convoque, y, en todo caso, en el mes de febrero de cada año, con los objetos siguientes:

a) Para resolver con la anticipación suficiente, antes de empezar la temporada de cubrición, cuáles son los ejemplares que por haber sido cumplidamente garantida su pureza de origen merecen ser inscritos, bien si han nacido en España o hayan sido importados, definitiva o temporalmente, para ejercer la función de reproductores.

b) Para acordar la redacción del libro bienal del Registro, con facultad para excluir aquellos caballos o yeguas que, por acuerdo unánime de la Comisión, no deban figurar, bien sea por dudas surgidas en cuanto a veracidad en las inscripciones o por probada incapacidad de reproductor para transmitir a su descendencia las propias características raciales.

Artículo 4.º La Secretaría, documentación y archivo de este Registro radicarán en la Jefatura de Cría Caballar y Remonta del Ministerio del Ejército.

Artículo 5.º Los cargos de Presidente y Comisarios serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 6.º Los gastos de material y oficinas que este Servicio pueda ocasionar, como así también el del personal temporero que se utilice, se satisfarán con cargo a las consignaciones presupuestarias que para tal menester figuren en el capítulo correspondiente a los Servicios de Cría Caballar del Ministerio del Ejército.

Del Presidente

Artículo 7.º Será el representante oficial del Registro; cuidará de que se dé el más exacto cumplimiento a lo que previene este Reglamento, aprobará y autorizará con su firma las actas o propuestas que los Comisarios formulen en pro o en contra de las solicitudes de inscripción, y, asimismo, autorizará con su visto bueno toda la documentación relativa a gastos.

Artículo 8.º Como Jefe de los Servicios de Cría Caballar, podrá por sí o por mediación de sus Delegados, requerir cuantos informes convengan a la mejor eficiencia de este Servicio, si bien los acuerdos de exclusión o inclusión de reproductores en el Registro-Matrícula serán potestativos de la Comisión en pleno.

De los Comisarios

Artículo 9.º Los Comisarios recibirán las peticiones de inscripción que les dirijan los ganaderos o dueños de caballos.

Artículo 10. Recibida que sea por el Comisario una petición de inscripción, la examinará con escrupulosidad a fin de comprobar si se halla ajustada en todos sus extremos a las prescripciones de este Reglamento, y si alguna duda hubiese respecto a la autenticidad de los documentos justificativos, podrá dirigirse oficialmente por sí mismo a los demás Stud-Books extranjeros, o bien, por mediación del Presidente, a las Autoridades y Centros oficiales en demanda de que se le facilite cuantos datos crea necesarios para el esclarecimiento oportuno.

Artículo 11. Acordada o negada que sea por el Comisario la pertinencia o no de una inscripción, pronunciará un dictamen con la fórmula de "merece o no ser inscrito", remitiéndola al Secretario acompañando los documentos originales en los cuales se apoye su determinación.

Del Secretario

Artículo 12. Será el redactor del Registro-Matrícula; organizará y dirigirá todos los trabajos inherentes a la Secretaría y archivo de este Registro; recibirá y llevará la correspondencia, los Registros o ficheros y libros de actas; extenderá toda clase de certificaciones y demás documentos que hayan de publicarse en la prensa con carácter oficial.

Redactará, rubricando al pie, todos cuantos escritos vayan firmados por el Presidente, y suscribirá, por él, todos los avisos, circulares y documentos que se hagan a su nombre.

Facilitará a los Comisarios cuantos antecedentes le pidan y tenga la posibilidad de proporcionarles.

Remitirá a los mismos las peticiones de inscripción que para ellos le sean enviadas, archivando la documentación original, acompañando únicamente copia de los documentos justificativos.

Luego que llegue a su poder una inscripción aprobada o rechazada por un Comisario, levantará oportuna acta, dando cuenta al Presidente para su aprobación y remitiendo la correspondiente copia al interesado.

Será auxiliado en su cometido por personal que con tal misión figure en las plantillas del Servicio de Cría Caballar y, en su caso, por personal temporero que se considere indispensable.

Caballos de pura raza

Artículo 13. Es caballo de raza Pura Sangre Inglesa o Arabe aquel cuyos padres estén inscritos como tales en el Stud-Book de cualquier nación, en este Registro-Matricula o descienda por ambas líneas y sin cruzar de otros que lo estuviesen.

Caballo de raza Pura Sangre Anglo-Arabe es aquel cuyos padres estén igualmente inscritos como tales en el Stud-Book de cualquier nación, en este Registro-Matricula o bien aquel cuyos progenitores pertenezcan indistintamente a una de estas dos sangres o a ambas a la par, con exclusión de toda otra.

Defínese como caballo de Pura Raza Española aquel cuyos padres figuran inscritos en el Registro-Matricula oficial, siempre que sus caracteres étnicos y fisiológicos concuerden con los de perfil recto de oriental origen (árabe o berberisco), con las obligadas modificaciones imprimidas a su morfología por la aptitud y el medio peninsular más similar al área geográfica de origen de dichas razas; sin que, por lo tanto, pueda asignarse tal denominación a los demás caballos y yeguas de las distintas sub-razas o variedades que integran la población caballar de España.

Artículo 14. Sólo serán objeto de inscripción en el respectivo Registro-Matricula los caballos y yeguas en los cuales concurren las circunstancias que en el artículo anterior se especifican, bien sean nacidos o importados en España, siempre que su genealogía, calidad y nacionalidad hayan sido debidamente acreditadas.

Artículo 15. Desde la fecha de la aprobación de este Reglamento no se adquirirá para el servicio de Cría Caballar del Estado caballo ni yegua alguna de razas con aptitud de silla, si el ejemplar o sus progenitores no figuran en el Registro-Matricula correspondiente; ni ellos podrán obtener premio alguno en las secciones de reproductores que figuren en concursos de ganado y exposiciones que disfruten subvención del Estado.

De las inscripciones

Artículo 16. Incumbe a los Jefes de los Depósitos de Sementales y yeguas afectos al Servicio de Cría Caballar del Estado proponer a la Jefatura del mismo, en la primera quincena de diciembre de cada año, la inscripción en el Libro Registro-Matricula correspondiente a los caballos o yeguas que, formando parte de sus efectivos, reúnan las condiciones que exige este Reglamento para ser inscritos.

En cuanto a los caballos y yeguas de propiedad particular, solamente los propietarios o personas que legalmente los representen podrán solicitar las inscripciones, acompañando los documentos justificativos que se previenen.

Artículo 17. Las solicitudes de inscripción, extendidas en papel del sello correspondiente, se podrán dirigir a cualquiera de los Comisarios, bien directamente, bien por conducto del Secretario. (Formulario número 1.)

Artículo 18. Los dueños están obligados a comprobar la identidad de sus caballos, debiendo presentarlos en la misma localidad en que se encuentren cuantas veces así se les exija por algún individuo de los que componen la Comisión del Registro o por cualquier otra persona que acredite, por

medio del oportuno documento firmado por el Presidente, hallarse autorizada para ello.

Artículo 19. Los dueños de los caballos serán siempre responsables de la exactitud y legalidad de los certificados y de todas cuantas pruebas presenten en apoyo de sus peticiones de inscripción.

Artículo 20. Admitida una inscripción, se proveerá al interesado, si lo desea, de la oportuna certificación que así lo acredite, siendo de su cuenta satisfacer los derechos de timbre a que el documento diese lugar.

Artículo 21. Rechazada que sea una inscripción, no podrá volver a aparecer, directa ni indirectamente, el nombre del animal rechazado, a quien se considerará, desde luego, como si no hubiese existido, prohibición que alcanza, asimismo, a sus descendientes.

Artículo 22. El certificado de inscripción dado por este Registro es un documento público, mediante el cual el propietario del caballo o yegua puede acreditar la clasificación racial que a ellos corresponde.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE SE EXIGIRAN PARA COMPROBAR EL ORIGEN Y GENEALOGIA DE LOS CABALLOS QUE PRETENDAN INSCRIBIRSE

Caballos importados o que se importen en lo sucesivo

Artículo 23. Para acreditar la pureza de sangre o de raza son indispensables los documentos siguientes:

Número 1. Un certificado de estar el caballo o yegua inscrito en el Stud-Book del país de su nacimiento, y en caso de no estarlo, o de que en su país no existiese tal Registro, probar el origen de sus progenitores con documentos bastantes que acrediten la condición.

Número 2. Un certificado de venta del último poseedor, en el cual se haga constar la genealogía del caballo, su cualidad de Pura Sangre o Raza y reseña tan exacta y detallada, especialmente en los blancos de la cabeza y extremidades, como sea posible obtenerla, visado por el Redactor o Secretario del Stud-Book o Registro-Matricula de Razas de caballos. Si el caballo hubiese pertenecido a diversos propietarios antes de haberse establecido su genealogía, deberán presentarse, asimismo, las certificaciones de compra de sus dueños sucesivos, con objeto de poder acreditar todas las vicisitudes o emigraciones del caballo o yegua y convencerse de su identidad.

Artículo 24. Para comprobar la pureza de razas de los caballos Arabes procedentes de países donde no existan Stud-Books, se tendrá presente lo prevenido en el artículo anterior, pero, en definitiva, no se acordará más inscripción que la de aquellos caballos o yeguas cuya nobleza y pureza de origen se hallen comprobadas por la calidad y belleza de sus productos. El origen de los de uno u otro sexo que procedan de establecimientos oficiales extranjeros, tales como Haras, Granjas, Escuelas o Institutos de Agricultura, etc., lo acreditará el certificado del Director del Establecimiento.

Artículo 25. La pureza de sangre de los Anglo-Arabes se acreditará con sujeción a lo prevenido en los artículos 23 y 24.

Artículo 26. Las peticiones de inscripción de to-

do caballo o yegua importado deberán hacerse antes de que haya transcurrido un mes de su llegada.

Artículo 27. Si se importase un caballo semental, bien fuese alquilado o prestado, con el solo objeto de hacer la monta en España, deberá la persona que lo alquile, o aquella a quien se preste, avisar el día de su llegada e inscribirle según su genealogía como si fuese importado definitivamente, antes de transcurridos ocho días, declarando, terminada que sea su cubrición, el nombre, sangre y pertenencia de todas las yeguas que el semental haya cubierto, y designando, por último, la fecha probable de su regreso.

Artículo 28. Si una yegua de vientre fuese importada para ser cubierta por un semental de España, o estando llena para dar a su producto la nacionalidad española, deberá declararse su llegada y hacerse su inscripción como si fuese importada definitivamente, antes de transcurridos ocho días en el primer caso y antes de pasado un mes en el segundo, debiendo además, en este último, acreditarse con el boletín de cubrición (carte de saillie) el nombre del semental que la hubiese cubierto.

Caballos y yeguas nacionales

Artículo 29. Acreditarán su origen con los siguientes documentos:

Número 1. Certificado de cubrición por semental inscrito en el Registro-Matrícula correspondiente; de la yegua, también inscrita, y certificado de nacimiento del producto que se trate de inscribir, cuyos documentos serán redactados y requisitados a tenor del formulario número 2.

Número 2. Cuando se trate de yeguas pertenecientes a Establecimientos dependientes del Servicio de Cría Caballar del Estado, del Ministerio del Ejér-

cito o del Ministerio de Agricultura, los anteriores certificados los acreditará el primer Jefe o Director del Establecimiento. (Formulario número 3.)

Artículo 30. Si el producto que se tratase de inscribir fuese hijo de un caballo o yegua que estuviese comprendido en los artículos 27 y 28, se observará, además, cuanto en dichos artículos se previene.

Artículo 31. Los criadores y los dueños de los caballos y yeguas de las razas que han de figurar en los Registros-Matrícula remitirán anualmente, antes del 20 de diciembre, a la Secretaría de este Registro, un estado nominal que comprenderá el efectivo total, durante el año que esté para terminar, de su ganadería o cuadra, especificando la situación en que se encuentran las hembras, ya vacías, llenas (1), con rastra o con ambas cosas a la vez, marcando al margen del nombre de cada animal los que hayan muerto o sido exportados. Dicho documento lo autorizará con su visto bueno el alcalde de la localidad en que resida el criador o dueño. (Formulario número 4.)

(1) Se expresará el nombre de los sementales que hayan cubierto las yeguas o sean padres de las rastras.

Cuando se trate de yeguada propiedad del Estado, será suficiente lo avale con su firma el primer Jefe o Director.

Artículo 32. Todo producto de pura raza nacido en España deberá ser declarado y solicitarse su inscripción antes de terminar el primer año de su nacimiento, con objeto, si se trata de Pura Sangre, pueda ser incluido en la lista de productos que en fin de cada año remitirá la Dirección de este Registro a las Sociedades de Carreras y por lo que afecta a los de Raza Española, para los fines de confronta y constancia en los archivos de la Secretaría de la Comisión.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Por Orden de 25 de octubre próximo pasado, el Ministerio de Trabajo ha dispuesto:

Artículo 1.º Las normas de la Reglamentación nacional de trabajo en la industria siderometalúrgica de 16 de julio de 1942 serán de aplicación a las empresas dedicadas exclusiva o principalmente al montaje, reparación o conservación de maquinaria o instalaciones preponderantemente metálicas, en tanto no se aprueben normas específicas reguladoras de sus actividades.

Artículo 2.º Las empresas a que se refiere el artículo anterior procederán a redactar sus reglamentos de régimen interior y presentarlos, para su aprobación, ante los organismos competentes, a tenor de lo dispuesto en el capítulo octavo de la mencionada Reglamentación.

Artículo 3.º La presente Orden entrará en vigor a partir de primero

de noviembre del corriente año, y desde esa fecha disfrutarán los trabajadores de las empresas afectados, de las retribuciones y beneficios que la Reglamentación de 16 de julio de 1942 establece.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 6 de noviembre de 1943.—El delegado de Trabajo, Vicente Bedia.

La Dirección General de Trabajo, por resolución de 26 de octubre último, ha dispuesto que en el Cuerpo del proyecto de Reglamento de Régimen interior que las empresas obligadas a ello hayan de presentar a la aprobación de la Delegación de Trabajo, y, en su caso, de la Dirección General de Trabajo, ha de figurar, inexcusablemente: La clase de actividades a que las empresas se dedican, los productos que elaboran, los centros de trabajo con que cuentan y lugar de su emplazamiento y el número de trabajadores, de uno y otro sexo, empleados en cada uno.

Cuando el proyecto de Reglamento haya sido presentado ya a la aprobación de los organismos indicados, los mencionados datos habrán de hacerse constar en escrito que habrá de ir anejo al proyecto de reglamento.

El incumplimiento de lo ordenado por esta disposición será causa de que el reglamento no reciba la aprobación, sin perjuicio de las sanciones a que a ello diere lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Santander, 6 de noviembre de 1943.—El delegado provincial de Trabajo, Vicente Bedia.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

Registro minero número 15.395

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don José Garrido Ortiz, vecino de San Panteleón, se ha presentado, con fecha 6

de noviembre de 1943, una solicitud de concesión de registro minero de 36 pertenencias de mineral de hulla, con el nombre de "San Andrés", número 15.396, en el paraje Monte Tania Costal, del pueblo de San Panteleón, término municipal del Ayuntamiento de Voto, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: El ángulo Norte de la cabaña de Francisco Maza Pardo, sita en el paraje, pueblo y término anteriormente expresados, y desde él, con una dirección Norte, se medirán 300 metros, para colocar la primera estaca; desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 300 metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, con dirección Sur, se medirán 600 metros, para colocar la tercera estaca; desde ésta, con dirección Este, se medirán 600 metros, para colocar la cuarta estaca; desde ésta, con dirección Norte, se medirán 600 metros, para colocar la quinta estaca, y desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 300 metros, para llegar a la estaca número uno, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Voto, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 6 de noviembre de 1943.
El ingeniero jefe, J. Luna. 1974

Para cumplimiento de la resolución gubernativa de 26 de octubre de 1943, recaída en los expedientes de registro minero titulado "Herrán y Díez Primera", número 15.144, sita en el paraje "Las Cruces", pueblo de Islares, Ayuntamiento de Castro Urdiales, solicitado con 84 pertenencias de mineral de sílice, cuyo registrador es la Sociedad "Herrán y Díez"; registro minero "Herrán y Díez Segunda", número 15.145, sita en el paraje

Sobrecarrera, del pueblo de Cerdigo, Ayuntamiento de Castro Urdiales, solicitado con 28 pertenencias de mineral de sílice, cuyo registrador es la Sociedad Herrán y Díez; registro minero "Pedrito", número 15.155, sito en el pueblo de Cerdigo, ayuntamiento de Castro Urdiales, solicitado por doña Francisca Bárcena Novo; registro "Luisito", número 15.156, solicitado con 25 pertenencias de mineral de sílice, en el pueblo de Islares, término de Castro Urdiales, por la misma interesada anterior, y "Las Cruces", número 15.163, sito en el paraje Las Cruces, Montecillo y Maza, del pueblo de Islares, Ayuntamiento de Castro Urdiales, solicitado con 25 pertenencias de mineral de sílice, por la Junta administrativa del pueblo de Islares.

Por la presente, se notifica y hace saber a sus dichos respectivos interesados, así como a los propietarios todos de fincas o terrenos comprendidos dentro del perímetro de referidas minas, que por el personal facultativo de este Distrito, y a partir del día 22 de noviembre actual, darán comienzo, prosiguiéndose en los sucesivos, a las operaciones y trabajos de levantamiento del plano parcelario de las fincas o terreno comprendidos dentro del perímetro designado para repetidas minas, sirviendo este anuncio como notificación oficial a dichos registradores, colindantes, representantes y propietarios no vecinos de esta capital.

Santander, 13 de noviembre de 1943.—El ingeniero jefe, José Luna.

2033

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres

Inscripción de aprovechamientos

ANUNCIO

Don Andrés Diego y García Quintana solicita la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando con aguas del río Pisueña, en términos de Villacarriedo, provincia de Santander, con destino al accionamiento del molino harinero sito en San Román de Abajo y La Pesquera.

Lo que se hace público; advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se ad-

mitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Villacarriedo o en esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º

Oviedo, 5 de noviembre de 1943.
El ingeniero jefe, Luis González Valdés.

1944

Derechos de inserción: 39,75 ptas.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Concurso de capataces de entrada

Esta Jefatura ha resuelto prorrogar hasta el día 15 de diciembre el plazo para la admisión de instancias para el concurso de provisión de plazas vacantes en la plantilla de esta provincia de capataces de entrada, anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de octubre próximo pasado.

Lo que se hace presente por medio de este anuncio para conocimiento de cuantos peones camineros de la plantilla de esta provincia que, reuniendo las condiciones prescritas, deseen acudir al referido concurso.

Santander, 12 de noviembre de 1943.—El ingeniero jefe, Eloy Campaña.

2021

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Sobre cupos forzosos de entrega de trigo y maíz

Siendo frecuentes las solicitudes que se reciben de algunos de los Ayuntamientos de la provincia pidiendo una rebaja de los cupos forzosos de entrega de trigo y maíz señalados por el ilustrísimo señor Comisario de Recursos, esta Jefatura provincial hace público, para conocimiento de todos, que los citados cupos forzosos de entrega no pueden sufrir variación alguna, pues están perfectamente calculados sobre las superficies de cultivo que los mismos Ayuntamientos han declarado a la Sección Agronómica, y habiendo tenido muy en cuenta la escasa cosecha recogida en la actual campaña.

Por lo tanto, es inútil tratar de entorpecer la labor de recogida haciendo gestiones, tanto en la Comisaría de Recursos como en esta Jefatura, para que se les rebaje el cupo, pues, en el fondo, sólo se ve la forma de pasar el tiempo sin señalar los cupos individuales de entrega, con lo que se está favoreciendo una ocultación, intolerable en esta provincia, que, siendo plenamente deficitaria en su

producción cerealista, está siendo abastecida de pan, con aumento a 200 gramos la ración de tercera, incluso a los mismos productores de cereales panificables.

Es indispensable, por consiguiente, la entrega durante los meses de noviembre y diciembre de todos los cupos forzosos de trigo y maíz señalados, esperando esta Jefatura la colaboración de las autoridades locales y productores para llevar a cabo una eficaz y rápida recogida.

Toda persona que no cumpla estas disposiciones será puesta a disposición del excelentísimo señor Gobernador civil y del ilustrísimo señor Fiscal provincial de Tasas, para que sean sancionados rigurosamente.

Santander, 13 de noviembre de 1943.
El jefe provincial, Eleuterio García.
2031

ANUNCIOS DE SUBASTA

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Tercer concurso de destajo para ejecución de las obras variante ferroviaria de La Robla a Valmaseda, perfiles 0-63

Presupuesto: 250.000 pesetas

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación, Paseo del General Mola, 26, Zaragoza.

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas centrales, hasta las trece horas del día tres de diciembre próximo.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día 6 de diciembre, a las once horas.

Fianza provisional: tres mil pesetas.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1943.
El ingeniero jefe de obras, F. Checa.
2010

Modelo de proposición

(Póliza de 4,50 ptas.)

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de... con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del ... por 100.

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

En... a ... de ... de 194...

Derechos de inserción: 57,25 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Hago saber: Que por haber satisfecho la totalidad de la sanción que les fué impuesta por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos los inculcados que a continuación se relacionan, han recobrado éstos la libre disposición de sus bienes:

Alfredo Talledo Salviejo, vecino de Laredo.

Benigna Martínez Cuadra, de Ampuero.

Manuel Gómez Trueba, de Voto.

Flavio Florentino Gutiérrez, de Laredo.

Anselmo Aja Gutiérrez, de Laredo.

Urbano García Becerril, de Limpias.

Lo que se hace público por el presente, a los efectos oportunos.

Laredo a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez de primera instancia, Antonio Gómez Reino.—El secretario accidental (ilegible). 1986

Don Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Hago saber: Que por haber satisfecho la totalidad de la sanción que le fué impuesta por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos a la inculpada Dolores Samperio Cortés, vecina de Badames (Junta de Voto), ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público por el presente, a los efectos oportunos.

Laredo a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez de primera instancia, Antonio Gómez Reino.—El secretario accidental (ilegible). 1987

Don Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Hago saber: Que habiendo sido sobreseídas las piezas separadas para la efectividad de la sanción impuesta por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, seguidas contra los encartados que a continuación se mencionan, por hallarse comprendidos en el artículo octavo de la Ley de Responsabilidades Políticas de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, han recobrado éstos la libre disposición de sus bienes, siendo este anuncio suficiente para que, sin más requisitos, se tenga por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren llevado a cabo:

Angel Jerez Méndez, Julián Quintana Alvarez, Gonzalo Salviejo Marsella, José Haro Godorniz, Francisco Torre Abascal, Santiago Montes Luengas, Clemente Rodríguez Muros, Nicasio Santisteban Pascua, Sergio Nates Ruiz, Angel Solana Serna, Ceferino Echevarría Torre, Luis Gutiérrez Solana y Demetrio Villanueva Campillo.

Laredo a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez de primera instancia, Antonio Gómez Reino.—El secretario accidental (ilegible). 1988

Juzgado de primera instancia e instrucción número quince de Madrid

EDICTO

Don Fernando Agullo Soler, juez municipal número quince de Madrid, accidentalmente, en funciones de primera instancia,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría de don Nicolás Cortés se siguen diligencias, a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el procurador señor Bilbao, contra don Manuel Lavín Gómez, hoy sus herederos o causahabientes o sus representantes legítimos, sobre requerimiento de pago, por el importe de semestres vencidos y no satisfechos en préstamo hipotecario, en cuyas diligencias aparece la siguiente:

Providencia.—Juez, señor Serra. Juzgado de primera instancia número quince de Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y tres. Por repartido a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito, con el poder que se exhibe, devuélvase éste

al procurador señor Bilbao. Proveyendo a lo principal del anterior escrito, de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de septiembre de 1872 por que se rige ante dicho Banco, requiérase a don Manuel Lavín Gómez, con domicilio en Praves, en una finca rústica, al sitio de Llavevās, que es la finca hipotecada, para que en el plazo de dos días satisfaga al mencionado Banco Hipotecario de España los semestres que le adeuda, por virtud de cierto préstamo hipotecario, vencidos en 31 de diciembre de 1940 y 30 de junio, y 31 de diciembre de los años 1941 y 1942, importante cada uno la cantidad de pesetas doscientas treinta y cuatro con ochenta y un céntimos, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a lo prevenido en los señalados artículos, o sea al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados, si lo solicitare tal Banco, lo cual se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá, igualmente, a la venta de tales bienes, conforme a los mismos preceptos, expidiéndose, con inserción de la presente, para que tenga lugar dicho requerimiento, el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Santoña, con facultad amplia para su portador, a fin de que pueda intervenir en su diligenciado.

Lo proveyó y firma el señor don Francisco de Paula Serra Martínez, juez de primera instancia número quince de Madrid; doy fe.—Francisco de P. Serra.—Ante mí, Nicolás Cortés." (Rubricados).

En dichas diligencias, por providencia del día de hoy, se ha acordado practicar el requerimiento dicho, por virtud del fallecimiento del deudor, en la forma prescrita en los artículos 269 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a la esposa de aquél, doña Teresa Pardo y sus hijos Rosalía, Agapita, Silveria y Sandalio Lavín Pardo, así como a los demás posibles herederos o causahabientes o sus representantes legítimos, y con el fin de que se lleve a efecto, se libra el presente.

Dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Fernando Agullo Soler.—El secretario judicial, Nicolás Cortés.

Derechos de inserción: 117,25 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Tomás Ródenas Arce solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de tres C. V. en la calle de Castilla, esquina a García Morato.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 28 de octubre de 1943.
El alcalde, E. Pino. 1868

Derechos de inserción: 13,50 ptas.

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Don Rafael Benito Sánchez solicita la instalación de un motor de dos C. V. en un taller de carpintería, sito en la calle del General Mola, número 11.

Lo que se hace público por un plazo de ocho días para reclamaciones.

Torrelavega, 6 de noviembre de 1943.—El alcalde, M. Urbina. 1991
Derechos de inserción: 13,50 ptas.

Formado el padrón de sociedades sujetas a la tasa de equivalencia, al objeto del arbitrio de plus valía, queda expuesto en el Negociado de Arbitrios de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, por el plazo de ocho días.

Torrelavega, 8 de noviembre de 1943.—El alcalde, M. Urbina. 1980

Ayuntamiento de HAZAS EN CESTO

Durante el plazo reglamentario se halla expuesto en esta Secretaría el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año.

Asimismo, y por el plazo reglamentario, se hallan de manifiesto en esta Secretaría los documentos contributivos de este Ayuntamiento para el ejercicio próximo.

Hazas en Cesto, 5 de noviembre de 1943.—El alcalde (ilegible). 2005

Ayuntamiento de SARO

Confeccionados los documentos cobratorios de Rústica, Urbana y matrícula Industrial para el año de 1944, quedan expuestos por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y reclamación.

Saro, 1.º de noviembre de 1943.
El alcalde, José Luis Mesones. 1987

Ayuntamiento de TUDANCA

Durante el plazo de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, la matrícula Industrial y de Comercio y Patente de Circulación de Automóviles para el año de 1944.

Tudanca a 6 de noviembre de 1943.
El alcalde, S. Gómez. 2007

Ayuntamiento de VALDEPRADO DEL RIO

A fin de que sean examinados por cuantas personas lo interesen, se hallan expuestos al público en esta Secretaría, durante los plazos reglamentarios, los siguientes documentos:

Padrones y listas cobratorias de Edificios y solares para 1944.

Repartimientos y listas cobratorias de riqueza Rústica y Pecuaria para el año 1944.

Matrícula Industrial y lista cobratoria para el mismo año.

Valdeprado del Río, 1 de octubre de 1943.—El alcalde, Adolfo Marina. 2011

Ayuntamiento de ARNUERO

Confeccionado el padrón de Rústica y Pecuaria para el año 1944, se hace pública su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo reglamentario.

Aprobado, en principio, por esta Corporación el proyecto de presupuesto y ordenanzas para el ejercicio de 1944, se hace pública su exposición en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días; pudiendo presentar reclamaciones en los otros ocho días siguientes al plazo de exposición.

Arnuero, 6 de noviembre de 1943.
El alcalde, Juan José Veci. 2009

ANUNCIOS PARTICULARES

DEPOSITO FRANCO

Se admiten solicitudes para cubrir la plaza de conserje del Depósito Franco, desde hoy hasta el día 26, a las dieciocho.

Las condiciones pueden verse en el mismo Depósito Franco, todos los días laborables, de diez a doce y de dieciséis a dieciocho.

Santander, 15 de noviembre de 1943
El director, Antonio Lamera.

Derechos de inserción: 14,75 ptas.